



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0266/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0266/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener pronunciamientos puntuales por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Pronunciamiento, Alcaldía, Incompetencia, infundado, confirma.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0266/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0266/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0266/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162924000092**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. -- LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC NO ES AUTÓNOMA -- -- NO SON AUTÓNOMOS Y NO PUEDE DECIDIR SOBRE SUS PLAZAS LABORALES Y SUELDOS -- La Alcaldía Cuauhtémoc no tiene plena autonomía en las plazas laborales y sueldos, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece que la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de la Alcaldía. Donde la Alcaldía

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Cuauhtémoc no puede decir, cual persona trabajadora tiene derecho a ocupar o perder una plaza de base laboral, cual persona trabajadora tiene derecho a ocupar o perder un contrato laboral y cual persona trabajadora tiene derecho a tener o perder el sueldo y prestaciones económicas. Favor de responder las siguientes preguntas: ¿La Alcaldesa y las personas trabajadoras de la Alcaldía Cuauhtémoc, saben que las plazas de base no pueden adjudicarse o apropiarse dentro de las unidades administrativas, porque la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales? ¿La Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos, saben que no existe autoridad intermedia entre la Alcaldía y la Gobierno de la Ciudad de México, como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene un orden federal y esta sujeto a las Leyes federales, en coordinación con GOBERNACIÓN DE MÉXICO? ¿La Dirección de Recursos Humanos sabe que no tiene autonomía para autorizar, adjudicar o decidir la ocupación de plazas de base laborales, porque el Director de Recursos Humanos tiene facultades limitadas y restringidas, dentro se unidad administrativa y que no puede intervenir en la decisiones del Gobierno de la Ciudad de México? ¿El Director de Recursos Humanos no puede intervenir en la decisiones de la Dirección General de Administración y tampoco puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México que es el único responsable de crear, autorizar, activar, homologar y controlar la plazas de base en toda la Ciudad de México, a través de la Secretaria de Administración y Finanzas, en coordinación con la Secretaria del Gobierno de la Ciudad de México, encargado de establecer el orden dentro de la instituciones publicas de la Ciudad de México, pero en cual es la función de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, en este orden institucional? Cordiales saludos” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, respuesta a la solicitud mediante el oficio **SG/DECI/UT/0110/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, le informo que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no tiene facultades o atribuciones para proporcionarle información que se encuentre relacionada con personas servidoras públicas que, en su caso, puedan pertenecer, o que laboren en la **Alcaldía Cuauhtémoc**. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta dependencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información relacionada con su solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5°, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo tanto, con fundamento en el **artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se determina que los Sujetos Obligados con facultades o atribuciones para generar la información referida en su requerimiento son la **Alcaldía Cuauhtémoc** y la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

Derivado de lo anterior, se le informa que su solicitud ya fue remitida a los Sujetos Obligados referidos en el párrafo anterior, con el propósito de que se atienda. Asimismo, para que pueda dar seguimiento a su requerimiento, refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto de sus Unidades de Transparencia:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Domicilio: Calle Aldama y Mina, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Horario: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Teléfono: 55 5604 8802

Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México.

Horario: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Teléfono: 55 5345 8000 ext. 1384 y 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

...” [Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La respuesta no es comprensible, ¿si la Secretaria de Gobierno no tiene información de las plazas laborales, como intervenir en las relaciones institucionales, entre las instituciones publicas estatales y municipales de la Ciudad de México? https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_D E_MEXICO_28.2.pdf.” (Sic)

IV. Turno. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0266/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SG/DECI/UT/0398/2024**, del catorce de mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, al tenor de lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

1. Una vez realizado el estudio de las manifestaciones expuestas por el hoy recurrente, es necesario mencionar que si bien es cierto no se proporcionó información debido a que la información que solicita, corresponde a otro Sujeto Obligado, igualmente a través del oficio **SG/DECI/UT/0110/2024**, el 15 de enero del año 2024, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo saber a la persona interesada de la incompetencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para atender su requerimiento de información, así mismo, se le informo y remitió su solicitud a los sujetos obligados que pueden ser competentes para atender su solicitud y en su caso entregarle información, siendo en el caso particular, la Alcaldía Cuauhtémoc y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Al respecto, considero necesario precisar que del estudio a los argumentos vertidos en la solicitud de información pública y el medio de impugnación que nos ocupa, la persona solicitante, hoy recurrente, pretende hacer creer de forma por demás engañosa se le ha infringido su derecho de acceso a la información pública consagrado en el Pacto Federal, ya que asevera únicamente dichos para tratar de demostrar que es una obligación de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, generar, poseer y administrar la información de las plazas laborales y los trabajadores que prestan sus servicios o laboran en otros Sujetos Obligados, en el caso particular de la alcaldía Cuauhtémoc, lo cual es totalmente incorrecto y se corrobora con la lectura y confronta de los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente, los cuales disponen las facultades de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, siendo oportuno transcribir el siguiente precepto:

[Se reproduce]

Como puede apreciarse de la transcripción hecha, se advierte en formato de negritas y subrayado, que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no cuenta facultades para generar, administrar o poseer información respecto de las plazas laborales ni del personal de otros sujetos obligados.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **LIC. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenga por presentados en tiempo y forma los **ALEGATOS DE LEY**, respecto del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0266/2024**, en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de lo expuesto en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.

TERCERO. Respetuosamente se solicita que se tenga como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la cuenta de correo electrónico **sub_utsecgob@cdmx.gob.mx**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que adicionalmente a las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento que se practiquen a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita igualmente dichas actuaciones sean remitidas a la cuenta de correo electrónico señalado.
...” (Sic)

VII. Cierre. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veintinueve de ese mismo mes y anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante realizó las siguientes interrogantes:

- ¿La Alcaldesa y las personas trabajadoras de la Alcaldía Cuauhtémoc, saben que las plazas de base no pueden adjudicarse o apropiarse dentro de las unidades administrativas, porque la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales?
- ¿La Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos, saben que no existe autoridad intermedia entre la Alcaldía y la Gobierno de la Ciudad de México, como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene

un orden federal y está sujeto a las Leyes federales, en coordinación con Gobernación de México?

- ¿La Dirección de Recursos Humanos sabe que no tiene autonomía para autorizar, adjudicar o decidir la ocupación de plazas de base laborales, porque el Director de Recursos Humanos tiene facultades limitadas y restringidas, dentro de la unidad administrativa y que no puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México?
- ¿El Director de Recursos Humanos no puede intervenir en las decisiones de la Dirección General de Administración y tampoco puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México que es el único responsable de crear, autorizar, activar, homologar y controlar las plazas de base en toda la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México, encargado de establecer el orden dentro de las instituciones públicas de la Ciudad de México, pero en cuál es la función de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, en este orden institucional?

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido y refirió que es la Alcaldía Cuauhtémoc y la Secretaría de Administración y Finanzas los sujetos obligados con competencia para conocer de lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia manifestada por el ente.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener una serie de pronunciamientos, relacionados con el personal y áreas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Respecto de lo anterior, este Instituto tuvo a bien revisar el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del mismo

no se extrajo que el ente tenga atribución para emitir pronunciamientos concretos respecto del personal adscrito y unidades administrativas de las Alcaldías de la Ciudad de México.

De igual forma, de la revisión del Manual Administrativo del sujeto obligado no se extrajo una facultad o atribuciones para dar atención a la solicitud de mérito. Máxime lo previo que, de la solicitud se advierte que la persona solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de las personas adscritas a las unidades administrativas de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Es entonces que, tal como fue referido por el ente, este carece de atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido.

Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado refirió que se canalizó la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, tal como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162924000092

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Cuauhtémoc

Por tanto, es que este Instituto se encuentra en posibilidad de validar la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, pues su actuar se apegó a la normativa aplicable en materia de transparencia.

Es así que, el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **infundado**, puesto que la incompetencia manifestada por el ente resultó procedente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SRGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.